



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-204/2021

RECURRENTES: REBECA MALTOS
GARZA Y OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES

AUXILIAR: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **asumir competencia**, declarar improcedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado al rubro y **reencauzar la demanda a juicio de la ciudadanía**.

I. ASPECTOS GENERALES

Las accionantes controvierten el acuerdo plenario de cuatro de mayo de este año¹, por el que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el que entre otras cuestiones, desechó el procedimiento especial sancionador porque no se acreditó que a las denunciadas se

¹ En el acuerdo se precisa como cuatro de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, de la notificación de la sentencia, del informe circunstanciado y del acto señalado como impugnado se señala cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

SUP-REP-204/2021
ACUERDO DE SALA

les violentaran sus derechos político-electorales en razón de género, al no ejercer cargos que deriven de una elección popular; y se declaró incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador PS-01/2021. En este sentido, se debe definir si la controversia encuadra en los supuestos competenciales para ser conocida por esta Sala Superior o debe ser la Sala Regional la que conozca del juicio y, en su caso, determinar la vía procedente para resolver la impugnación.

II. ANTECEDENTES

De los hechos que el actor expone en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, recibió la denuncia de las ciudadanas Rebeca Maltos Garza, Brenda Imelda Ramírez Rodríguez y Mayra Linday López Angulo, integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano Baja California, en contra de Jorge Hank Rhon, como supuesto precandidato y del Partido Encuentro Solidario a la Gubernatura de la citada entidad federativa, por supuestos actos de violencia política en razón de género².
2. Al efecto, la parte denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en:

De Jorge Hank Rhon.

I. Disculpa pública en diversos medios de comunicación masiva.

² La parte denunciante señaló que el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en una conferencia de prensa en la ciudad de Tijuana, Baja California, durante la toma de protesta y presentación como precandidato del Partido Encuentro Solidario a la Gubernatura del Estado, Jorge Hank Rhon, realizó manifestaciones descalificantes, machistas, sexistas y violentos en contra de las mujeres con base en estereotipos de género, al indicar: *“creo que ahora como que se le ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran más abusadas... las mujeres antes agarraban al que las mantenía y échale a chamber y yo aquí. Ahora no, quieren chamber ellas.”*



- II. Compromiso de no repetición de comentarios o conductas.
- III. Curso de capacitación sobre derechos humanos y de sensibilización.

Del Partido Encuentro Solidario.

- I. Disculpa pública en diversos medios de comunicación masiva.
- II. Compromiso público para brindar capacitación sobre derechos humanos y de sensibilización para todos y todas sus aspirantes a cargos públicos en el Estado de Baja California.

3. **Radicación.** Por acuerdo de cinco de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, radicó la denuncia bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2021.
4. **Realización de diversas diligencias de investigación.** Mediante diversos acuerdos de cinco, ocho, diez y trece de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó diligencias y requerimientos para efecto de integrar debidamente el expediente del procedimiento especial sancionador.
5. **Admisión del procedimiento especial sancionador.** El trece de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió la denuncia que las ciudadanas presentaron por violencia política en razón de género.
6. **Medidas cautelares.** El quince de febrero posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local concedió la medida cautelar y ordenó al Partido Encuentro Solidario la realización de acciones, a efecto de prevenir y erradicar la violencia política en razón de género, entre las personas que aspiran a un cargo público por tal instituto político.

SUP-REP-204/2021
ACUERDO DE SALA

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de marzo de este año, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.
8. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral Local.** Por oficio número IEEBC/UTC/634/2021, de dieciséis de marzo de esta anualidad, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el expediente del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.
9. **Recepción y asignación preliminar en la instancia local.** El diecisiete de marzo de los corrientes, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California registró y formó el expediente con la clave PS-01/2021 y lo asignó de forma preliminar a la Ponencia de la Magistrada Carola Andrade Ramos.
10. **Informe preliminar y turno de expediente.** El dieciocho de marzo siguiente, la Magistrada Carola Andrade Ramos rindió informe preliminar y determinó que el expediente del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2021, no se encontró debidamente integrado, ya que se omitió la realización de actos para su debida instrucción, lo que se informó al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
11. **Devolución del expediente la Instituto local.** El veintitrés de marzo del año curso, la Magistrada Instructora Carola Andrade Ramos ordenó reponer el procedimiento, por lo que dejó sin efectos el acuerdo de emplazamiento, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como el acuerdo de cierre de instrucción, motivo por el cual



determinó su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su debida integración.

12. **Juicio electoral.** Inconformes con lo anterior, las ciudadanas denunciantes, el veintiocho de marzo siguiente, presentaron ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, juicio electoral.
13. **Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara.** El veintiocho de marzo posterior, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, entre otros documentos, la demanda del citado juicio, así como el informe circunstanciado.
14. **Cuestión competencial.** El siete de abril de este año, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional ordenó formar el cuaderno de antecedentes y remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior, por considerar que la materia de impugnación podía actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional.
15. **Resolución SUP-JE-76/2021.** El veintisiete de abril pasado, esta Sala Superior asumió competencia para resolver el juicio electoral y desechó la demanda promovida por la parte actora, toda vez que controvertió un acuerdo de carácter intraprocesal, el cual carecía de definitividad y firmeza, por ende, no causó afectación a la esfera jurídica de la parte accionante.

SUP-REP-204/2021
ACUERDO DE SALA

16. **Acuerdo plenario PS-01/2021.** Mediante acuerdo plenario de cuatro de mayo de este año³, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral local desechó el procedimiento especial sancionador porque a las denunciadas no se les violentaron sus derechos político-electorales en razón de género, al no ejercer cargos que deriven de una elección popular; razón por la que se declaró incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador PS-01/2021; y declaró la incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso para conocer de la instrucción del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/06/2021.
17. **Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara.** El nueve de mayo pasado, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral local remitió a la Sala Regional Guadalajara, la demanda del presente recurso de revisión y las constancias relativas al mismo, por el que la parte actora controvierte el acuerdo citado en el párrafo precedente.
18. **Nueva consulta competencial.** El catorce de mayo de esta anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir el medio de impugnación y las constancias respectivas a esta Sala Superior, por considerar que la materia de controversia podía ser de la competencia de esta autoridad.
19. **Recepción y turno en la Sala Superior.** El dieciocho de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación y las demás constancias remitidas, con las que se ordenó integrar el expediente con la clave SUP-REP-204/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

³ En el acuerdo se precisa como cuatro de abril de dos mil veintiuno; sin embargo, de la notificación de la sentencia, del informe circunstanciado y del acto señalado como impugnado se señala cuatro de mayo de dos mil veintiuno.



20. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el asunto en la ponencia del Magistrado Instructor.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

21. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque su objeto es determinar la vía a través de la cual debe tramitarse, lo que implica una modificación sustancial del procedimiento ordinario, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁴

IV. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

22. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque se impugna una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relacionada con una cadena impugnativa vinculada con una posible violación a la normativa electoral por un presunto precandidato a gobernador, por lo que lo procedente es asumir la competencia.
23. **Marco normativo.** Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le

⁴ Disponible, con el conjunto de tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral, en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-REP-204/2021
ACUERDO DE SALA

administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

24. Ha sido criterio de esta Sala Superior⁵ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe **garantizarse** a la persona el **acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta** prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.
25. Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal prevén que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, respecto de este Tribunal se encuentra en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
26. En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

⁵ Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.



27. Al respecto, conforme a la referida Ley de Medios, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
28. Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior⁶.
29. En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la **Gubernatura de los Estados** o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la **elección de la Gubernatura** o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal en los casos restantes⁷.
30. Conforme a lo expuesto, se advierte que se ha establecido la distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en principio, en función del

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-204/2021
ACUERDO DE SALA

tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.

31. En la especie, la controversia se originó con motivo de la denuncia que presentó la parte actora en contra Jorge Hank Rhon, supuesto precandidato del Partido Encuentro Solidario a la Gubernatura del Estado de Baja California y del citado partido político, por actos de violencia política en razón de género, relativos a diversos comentarios realizados por el precandidato referido.
32. Una vez que se realizó la sustanciación del procedimiento, por parte del Instituto Electoral local, el Tribunal Electoral local, desechó el procedimiento especial sancionador porque a las denunciadas no se les violentaron sus derechos político-electorales en razón de género, ya que forman parte del Observatorio Electoral Ciudadano de Baja California, pero no ejercen cargos que deriven de una elección popular; razón por la que se declaró incompetente para conocer del procedimiento especial sancionador PS-01/2021; y declaró la incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso para conocer de la instrucción del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/06/2021.
33. En contra de tal determinación, las denunciadas interpusieron el presente recurso mismo que fue remitido por parte del Tribunal Electoral local a la Sala Regional Guadalajara, quien formuló planteamiento competencial, por considerar que la materia de controversia podría ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional.
34. Como ha sido precisado, la distribución de competencia entre las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral está prevista, en principio, en función del tipo de elección con la que está relacionada la violación reclamada en los medios de impugnación que se promueven.
35. A partir de lo expuesto, es indudable para este órgano jurisdiccional que la materia de controversia de este medio de impugnación está



directamente relacionada con la conducta atribuida a un precandidato a la gubernatura del estado de Baja California, por lo que esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

36. Esta Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio impugnativo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que las actoras alegan una posible violación a sus derechos político-electorales.
37. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, así como el diverso artículo 99, cuarto párrafo de la Constitución general, a nivel federal se establecerá un sistema de medios de impugnación a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, que tendrá como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales.
38. Para tal efecto, como se advierte de los artículos 3, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, se contemplan las siguientes vías de impugnación en materia electoral:
 - a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
 - b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos de la autoridad electoral federal;
 - c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales, para proteger a los ciudadanos de los actos que afecten de forma directa sus derechos político-electorales a votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los

SUP-REP-204/2021
ACUERDO DE SALA

asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos; y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

39. En relación con el recurso intentado por la parte actora, de la lectura del artículo 109 de la legislación mencionada con anterioridad, se advierte que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador prevé como presupuestos de procedencia la impugnación de: i) sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal; ii) resoluciones sobre medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el Apartado D, base III del artículo 41 de la Constitución; y, iii) en contra del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto Nacional Electoral en relación con una denuncia.

40. Por otra parte, esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-646/2021, emitió reglas para determinar la vía y la autoridad competente en casos de violencia política en razón de género, en el sentido de que cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en violencia política en razón de género, surge la



necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

- A. Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política en razón de género le sea impuesta una sanción por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el procedimiento especial sancionador y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la violencia política en razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

- B. Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado por una autoridad, se deberá promover el juicio de la ciudadanía o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a derechos político-electorales.

SUP-REP-204/2021
ACUERDO DE SALA

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política en razón de género).

C. Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b). En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

41. En resumen, cuando se denuncie violencia política en razón de género, la vía para conocer de esa denuncia será el procedimiento especial sancionador y cuando se solicite la protección del uso y goce de un derecho político-electoral supuestamente violado, la vía será el juicio para la ciudadanía.
42. Conforme a lo expuesto, en el caso concreto, la parte actora presentó queja por las declaraciones hechas por un precandidato a la gubernatura de Baja California, por diversos mensajes que pudieran ser considerados como violencia política en razón de género, con lo que se



inició un proceso especial sancionador local. En esta instancia, se controvierte el acuerdo plenario por el que el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la denuncia. En la demanda, entre otras cuestiones, se aduce que:

- La autoridad pasa por alto que en el escrito inicial de denuncia indican que son mujeres, residentes en el estado e integrantes del observatorio electoral ciudadano, que si bien no cuentan con acta constitutiva tienen más de diez años forjando la democracia paritaria, con el fin de contribuir a igualar la participación de las mujeres en puestos de representación popular buscando la paridad de género para la resolución de la problemática de desigualdad y discriminación que viven las mujeres en México y en Baja California.
- Debió atenderse su calidad de ciudadanas con derecho al voto libre informado, a la representación y participación sin violencia, que si bien no es un agresión directa a una mujer, si lo es, al género femenino, específicamente en el espacio electoral, pues con esos comentarios de forma sutil trata de restar, minimizar la participación de la mujeres en las mismos comicios que participa el hoy candidato, lo que implícitamente fomenta el estereotipo de que los hombre son mejor opción para los cargos públicos y no así las mujeres.
- El candidato claramente conocía el alcance de sus comentarios, que sin duda tenían el objeto o la intención, por un lado, de inhibir la participación de las mujeres en esta contienda electoral, y por el otro, que el electorado no otorgue su votó a las candidatas mujeres.
- La autoridad responsable no analizó el contexto de los hechos, puesto que su interés nace de una afectación colectiva por nuestra

SUP-REP-204/2021
ACUERDO DE SALA

especial situación frente al derecho, por ende, no es un interés simple o jurídico el que las apoya a presentar la denuncia, sino un interés legítimo.

- Todas las mujeres tienen interés legítimo para acudir a las autoridades a efecto de que se tutelen derechos de índole colectivo, como la participación en espacio público, vivir una vida libre de violencia y libre de discriminación en todos los ámbitos, incluyendo el político-electoral.

43. Como se observa, los agravios formulados por la parte actora están encaminados a evidenciar una violación a los derechos político-electorales de las mujeres, producto de que el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de un procedimiento especial sancionador y consideró que las actoras carecen de interés jurídico para denunciar a un actor político realizó comentarios que, a su parecer, minimizan la participación política de las mujeres y desalientan el voto del electorado en su favor, tomando en cuenta de que por primera vez se postulan candidatas mujeres a la gubernatura de ese estado de la República.
44. En esta tesitura, de conformidad con las reglas antes mencionadas y lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para garantizar los derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
45. Cabe señalar que, en diversos asuntos, esta Sala Superior ha determinado que las impugnaciones en las que se pretende controvertir una resolución derivada de un procedimiento sancionador del ámbito local por violencia política en razón de género deben tramitarse vía juicio de la ciudadanía y no mediante recurso de revisión del procedimiento



especial sancionador.⁸

46. Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, se debe reencauzar el presente asunto a juicio de la ciudadanía.⁹
47. Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

VI. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Ver SUP-JE-19/2021, SUP-JE-21/2021 y SUP-JDC-646/2021.

⁹ Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.